

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento

El presente Reglamento de infracciones y sanciones, en adelante el Reglamento, expedido en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, regula las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, referida a: (i) procedimiento sancionador, (ii) tipificación de infracciones administrativas, (iii) criterios de gradualidad, (iv) medidas cautelares y correctivas, y demás aspectos necesarios para la aplicación de sanciones por parte de la SUNEDU en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están sujetos al presente Reglamento las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen dentro del territorio nacional, así como cualquier otra persona jurídica que deba cumplir las normas bajo competencia de la SUNEDU.

Artículo 3.- De los principios

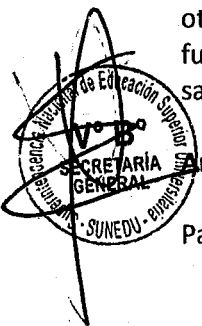
Los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador son los establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los principios que rigen a la universidad, señalados en el artículo 5 de la Ley N° 30220.

Adicionalmente, la SUNEDU se encuentra facultada para emitir lineamientos, directivas, guías, y otras normas, así como ordenar medidas preventivas, cautelares y correctivas en atención a su función de normar y supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario y su facultad sancionadora.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Carrera Docente: Es el proceso permanente regulado en la Ley N° 30220 que atraviesan los docentes, que comprende, entre otros aspectos, su admisión mediante concurso público de méritos, así como su promoción y ratificación, sujeta a evaluaciones en función de sus méritos académicos, cuya base fundamental es la calidad académica e intelectual.
- b) Cargo Administrativo: Ocupación dentro de la universidad relacionada a la labor administrativa y/o al ejercicio de funciones como autoridad, distintas a la labor académica o a la docencia.
- c) Denuncia: Toda comunicación escrita sustentada, en la cual una persona natural o jurídica debidamente identificada informa a la SUNEDU sobre la ocurrencia de hechos relacionados con el servicio educativo superior universitario, y que podrían constituir infracciones conforme al artículo 21 de la Ley N° 30220 y al presente Reglamento.

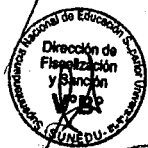
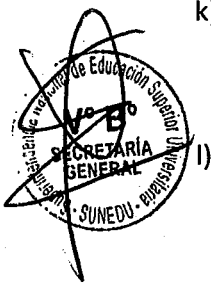


- d) Estados Financieros: Es el registro formal estructurado de las actividades económico - financieras de una universidad, con el fin de expresar su situación y rendimiento financiero, así como los resultados económicos obtenidos en un año fiscal, y cuya presentación se realiza anualmente al término del ejercicio contable.
- e) Excedente: Es el resultado positivo, al cierre del ejercicio contable, entre los ingresos y egresos que obtienen las universidades privadas asociativas en el desarrollo de sus actividades.
- f) Formación Continua: Actividad de aprendizaje que permite actualizar y mejorar, tanto en aspectos teóricos como prácticos, los conocimientos, las competencias y las aptitudes de los profesionales que han egresado de la universidad, buscando que dicha actividad logre compatibilizar las exigencias del mercado laboral y las demandas sociales con la formación individual del profesional.
- g) Gratuidad de la enseñanza: Derecho constitucional que tienen los estudiantes de pregrado de una universidad pública a recibir la educación superior universitaria de manera gratuita para una sola carrera profesional.
- h) Hora Lectiva: Período de tiempo destinado a la enseñanza, comprendido entre un mínimo de 45 minutos y un máximo de 60 minutos.
- i) Licencia de funcionamiento: Reconocimiento del Estado a la capacidad de la universidad para el desarrollo del servicio educativo superior universitario, es de carácter temporal y renovable con una vigencia mínima de seis años, y es otorgada o denegada por el Consejo Directivo de la SUNEDU.
- j) Modalidad de Educación a Distancia: Modalidad de educación en la que los procesos de enseñanza y aprendizaje no se realizan totalmente de manera presencial, sino también de manera no presencial, de forma diferida o simultánea entre los estudiantes por un lado, y los docentes y administradores del sistema respectivo, por otro, facilitada a través de medios tecnológicos de difusión de información, teniendo como objetivo complementar la educación presencial atendiendo a las necesidades de las personas para contribuir a ampliar la cobertura y oportunidades de enseñanza y aprendizaje.
- k) Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC: Servicio que brinda la universidad en la preparación de deportistas para la alta competencia y la mejora de sus niveles de competitividad, que puede realizarse conjuntamente entre dos o más universidades a través de redes interregionales conforme a lo permitido por la Ley Universitaria.
- l) Utilidad: Es la diferencia entre los ingresos totales provenientes de sus actividades que correspondan estrictamente a la prestación del servicio educativo y los gastos vinculados a esos ingresos conforme a los principios y normas contables de acuerdo a la Ley General de Sociedades.

Artículo 5.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó si fuera una acción continuada. Dicho plazo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador.

Si durante la fase instructora a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción, o durante la fase sancionadora a cargo del Consejo Directivo, el administrado solicitase la prescripción de las infracciones imputadas, el Consejo Directivo resolverá tal petición sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo, en caso de estimarla fundada, disponer las acciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444.



TÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 6.- Medidas Preventivas

El Consejo Directivo podrá, a propuesta de la Dirección de Fiscalización y Sanción, imponer medidas preventivas que constituyen mandatos de carácter temporal ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un incumplimiento a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, sin necesidad del inicio de un procedimiento sancionador, pudiendo consistir en el cese de actividades, tales como del proceso de admisión, de matrícula, de elecciones de autoridades y miembros de los órganos de gobierno, del proceso de nombramiento, ratificación o ascenso de docentes, o de las funciones de las instancias de gobierno cuando incumplen o se exceden en sus atribuciones.

El Consejo Directivo podrá determinar otras medidas preventivas cuya finalidad sea garantizar el orden jurídico frente a las referidas situaciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 7.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio ya sea por propia iniciativa, como resultado de la inspección o como consecuencia del levantamiento de información a cargo de cualquier área de la SUNEDU, así como por una denuncia.

La realización previa de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento.

Artículo 8.- Abstención del inicio de un Procedimiento Sancionador

Las Dirección de Fiscalización y Sanción podrá abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando los siguientes requisitos concurran:

- Al momento que se detecte la infracción ésta haya sido revertida o subsanada.
- La infracción sea considerada leve.
- No haya existido afectación a los miembros de la comunidad universitaria ni al Estado.

CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

Artículo 9.- De las Denuncias

Cualquier persona natural o jurídica que conozca de hechos o conductas que, a su juicio, impliquen una infracción a la Ley Universitaria y demás normas complementarias, podrá comunicar dichos hechos por escrito a través de la mesa de partes de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la SUNEDU o a través de la página institucional de la SUNEDU, acompañando la siguiente información y documentación:



- a) Nombre y apellidos del denunciante o denominación o razón social, y/o de su apoderado o representante, de ser el caso y domicilio real.
- b) Copia del documento de identidad del denunciante y/o del representante legal o apoderado, según corresponda.
- c) Poder de representación, de ser el caso.
- d) Firma del denunciante o huella digital de no saber firmar o estar incapacitado de poder hacerlo.
- e) La dirección del lugar donde el denunciante desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real citado en el literal a).
- f) Correo electrónico del denunciante, de manera opcional.
- g) Descripción clara de los hechos (acciones u omisiones) materia de denuncia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y afectados, el aporte de la evidencia o su descripción para que SUNEDU proceda a las investigaciones correspondientes, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, conforme a lo señalado en el numeral 105.2 del artículo 105 de la Ley N° 27444.
- g) Presentación de los documentos que sustenten la denuncia.
- h) Identificación de la institución denunciada.
- i) Identificación de los potenciales afectados.

Artículo 10.- Subsanación de la denuncia

En caso la denuncia presentada no cumpla con alguno de los requisitos, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, a través de la mesa de partes, en un solo acto y por única vez, requerirá al denunciante la subsanación respectiva en un plazo de dos (2) días hábiles, tomando en cuenta el término de la distancia señalado en el artículo 135 de Ley N° 27444, de ser el caso; transcurrido dicho plazo, se considerará como no presentada la denuncia, conforme a lo señalado en el numeral 125.4 del artículo 125 de la referida ley.

Asimismo, si la Dirección de Fiscalización y Sanción al evaluar la denuncia advierte que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual no pudo ser advertido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario al momento de su presentación, así como si resultara necesario una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, se solicitará la subsanación correspondiente.

Artículo 11.- Calidad del Denunciante

En el procedimiento administrativo sancionador sólo participan la SUNEDU y la universidad a la que se le imputa el cargo por infracción administrativa. El denunciante es un colaborador en el procedimiento, por lo que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador y únicamente tiene derecho a que se le notifique el resultado de la denuncia, conservando la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU la titularidad de la acción de oficio.



CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS

Artículo 12.- Del Órgano Instructor

La Dirección de Fiscalización y Sanción es el órgano instructor encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de medidas preventivas y propuestas de sanción o archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 13.- Del Órgano Sancionador

El Consejo Directivo de la SUNEDU es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas; imponer sanciones, así como medidas preventivas; y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones, actuando para dichos efectos como única instancia administrativa. Las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo serán publicadas en la página web de la SUNEDU una vez agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO III DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Indagaciones Preliminares

Las indagaciones preliminares están a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción con el apoyo de los diferentes órganos de la SUNEDU, según corresponda. Para el cumplimiento de las competencias conferidas en la Ley N° 30220, la SUNEDU podrá realizar visitas a las universidades, requerir y examinar libros, archivos, documentos, y en general, cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo todos los antecedentes y documentos necesarios para verificar su situación financiera.

Es obligación de las universidades brindar a la SUNEDU las facilidades e información requerida para el cumplimiento de sus funciones.

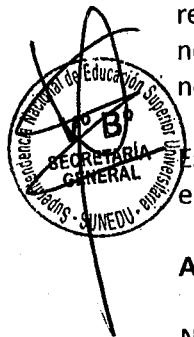
Artículo 15.- Plazo para el desarrollo de las indagaciones preliminares

No existe un plazo para realizar indagaciones preliminares, el cual dependerá de la complejidad de cada caso, sin perjuicio del plazo de prescripción recogido en el presente Reglamento.

SUB CAPÍTULO I FASE INSTRUCTORA

Artículo 16.- Inicio

La fase instructora se inicia con la imputación de cargos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 17.- Imputación de cargos

El oficio de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que constituyan presunta infracción administrativa.
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la autoridad competente para imponerlas y la norma que atribuye tal competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

Artículo 18.- Acumulación de Procedimientos

La Dirección de Fiscalización y Sanción por propia iniciativa, o a solicitud de los administrados, podrá disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión.

Artículo 19.- Actuación de pruebas

La Dirección de Fiscalización y Sanción está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio todas las actuaciones probatorias que considere necesarias para la evaluación de los hechos, recabando los documentos, información y demás pruebas que a su criterio sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

Artículo 20.- Presentación de descargos

La Dirección de Fiscalización y Sanción otorga a los administrados para la presentación de sus descargos un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos. Excepcionalmente, a solicitud del administrado, el órgano instructor podrá, a su criterio, otorgar una prórroga por única vez por un plazo igual al inicialmente otorgado.

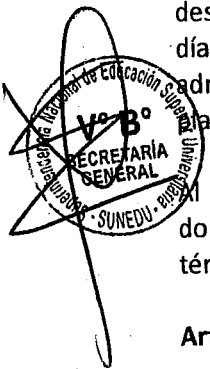
Al cómputo de los plazos establecidos, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de la SUNEDU. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Artículo 21.- Conclusión de la etapa de instrucción

Recibidos los descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Dirección de Fiscalización y Sanción evaluará las pruebas que sustenten la existencia o no de infracciones tipificadas en el presente Reglamento.

De concluir que existen indicios razonables que acrediten la infracción, la Dirección de Fiscalización y Sanción emitirá un informe al Consejo Directivo el cual contendrá la propuesta de resolución, la cual deberá estar motivada e incluir los siguientes elementos:

- La calificación de las conductas que considere probadas como constitutivas de infracción.
- La evaluación de los descargos y pruebas.
- La norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas.
- La sanción.



Si luego de la evaluación correspondiente, la Dirección de Fiscalización y Sanción considera que no existe infracción, se dejará constancia de este hecho en el informe correspondiente que contendrá la propuesta de resolución y recomendará el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 22.- Medidas Cautelares

Una vez imputados los cargos, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá proponer al Consejo Directivo la imposición de medidas cautelares que constituyen mandatos de carácter provisional cuya finalidad es garantizar la eficacia de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pudiendo ser modificadas o levantadas en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción, cuya vigencia termina con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

SUB CAPÍTULO II FASE SANCIONADORA

Artículo 23.- Fase Sancionadora

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo la determinación de la existencia de infracción, así como la imposición de la sanción que corresponda. La resolución deberá estar debidamente motivada y deberá pronunciarse respecto de la existencia de la infracción y la sanción aplicable.

Artículo 24.- Medidas Correctivas

En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionatorio, que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de una infracción a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, reponiéndola a su estado anterior.

SUB CAPÍTULO III IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que impone la sanción, medida preventiva, medida cautelar o medida correctiva, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la medida cautelar o correctiva.



TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- Naturaleza de la sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción tipificada en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Tipos de sanciones

Las sanciones que se pueden imponer de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 30220, son las siguientes:

- a) Multa de 1 a 300 UIT.
- b) Suspensión de la Licencia de funcionamiento.
- c) Cancelación de la Licencia de funcionamiento.

Artículo 28.- Multa

Sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por la SUNEDU en el ámbito de su competencia cuyo monto se determina con arreglo a los criterios de graduación y las escalas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Suspensión de licencia de funcionamiento

Sanción administrativa de carácter temporal impuesta por la SUNEDU que conlleva a la pérdida momentánea de los derechos conferidos al titular de la licencia para el funcionamiento de la respectiva universidad, filial, facultad, escuela o programa de estudios conducente a grado académico o título profesional.

Artículo 30.- Cancelación de la licencia de funcionamiento

Sanción de carácter permanente impuesta por la SUNEDU que conlleva a la pérdida definitiva de los derechos conferidos al titular de la licencia para el funcionamiento de la respectiva universidad, filial, facultad, escuela o programa de estudios conducente a grado académico o título profesional.

Artículo 31.- Sanción por Infracción Leve

Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una sanción de multa no menor a una (1) UIT y hasta treinta (30) UIT.

Artículo 32.- Sanción por Infracción Grave

Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor conjunta o alternativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa mayor de treinta (30) UIT y hasta cien (100) UIT.
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento.



Al imponerse la sanción de suspensión deberá fijarse el plazo de vigencia de la misma, el cual no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 33.- Sanción por Infracción Muy Grave

Por la comisión de infracciones muy graves, se impone al infractor conjunta o alternativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT.
- b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 34.- Registro de Infractores y Sanciones

La SUNEDU implementa y administra un Registro de Infractores y Sanciones, el que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución que le impuso la sanción, y la indicación si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA SANCIONAR

Artículo 35.- Competencia de otras entidades

En caso que la SUNEDU tome conocimiento de presuntas infracciones a las normas sobre libre competencia, competencia desleal y publicidad engañosa, y las que sean materia de protección al consumidor, se pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual para su evaluación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De igual manera, cuando se estime la existencia de indicios de infracciones, o se presenten denuncias que se refieran a asuntos de competencia de entidades distintas a la señalada en el párrafo anterior, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 36.- Concurso de Infracciones

En el caso de concurso de infracciones, se aplica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

Artículo 37.- Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Antecedentes de sanción del infractor.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Daño o perjuicio causado.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.



- f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

Artículo 38.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa.

Artículo 39.- Antecedentes de sanción

Son antecedentes del infractor las sanciones que han sido impuestas por la SUNEDU en el ejercicio de sus funciones y que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. La evaluación de los antecedentes se realiza en el momento de proponer la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Reincidencia en la Comisión de una Infracción

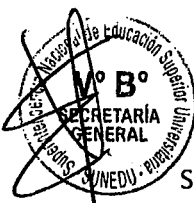
La infracción leve será considerada como grave, y la grave como muy grave, si el infractor tiene en el Registro de Infracciones y Sanciones, antecedentes de sanción respecto de la misma infracción.

Artículo 41.- Reducción de la Multa

El infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración de la SUNEDU una reducción del veinticinco por ciento (25%), del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento, de manera concurrente, de los siguientes requisitos:

- a) No haber interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa, ni demanda contencioso administrativa en la vía judicial, contra la resolución que impone la sanción.
- b) Efectuar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles de impuesta la sanción.

Si con posterioridad el infractor interpone cualquier recurso administrativo, o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.



**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES**

Artículo 42.- Ejecución de Resoluciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, la resolución será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 43.- Plazo para el pago de las sanciones

El plazo para el pago de las multas impuestas será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 41 del presente Reglamento.



Artículo 44.- UIT aplicable para el cálculo de la sanción

El valor de la UIT aplicable para el cálculo del pago de la multa será el vigente al momento del pago efectivo de la misma, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 45.- Ejecución Coactiva

A partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, la SUNEDU podrá ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220 y en la Ley N° 27444.

SEGUNDA.- Responsabilidad administrativa

Si a partir de una denuncia, durante el transcurso de las indagaciones preliminares o durante el procedimiento administrativo sancionador existen indicios razonables de responsabilidad administrativa por parte de uno o más servidores o funcionarios de una universidad pública, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 29622 - Ley que modifica la Ley N° 27785 y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, la SUNEDU deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República dichos indicios.

TERCERA.- Responsabilidad penal

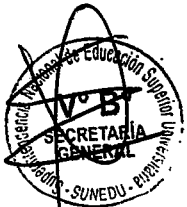
Si a partir de una denuncia, durante el transcurso de las indagaciones preliminares o durante el procedimiento administrativo sancionador existen indicios razonables de la comisión de un delito, la SUNEDU deberá poner en conocimiento del Ministerio Público dichos indicios.



ANEXO

TIPIFICACION DE INFRACCIONES A LA LEY Nº 30220 - LEY UNIVERSITARIA

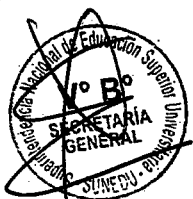
	INFRACCIONES	GRAVEDAD
1	INFRACCIONES RELATIVAS A NORMAS SOBRE LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES	
1.1	Ofrecer y/o prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida.	Muy grave
1.2	Convocar y/o llevar a cabo el proceso de admisión y/o matrícula para prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por la SUNEDU o con licencia vencida.	Muy grave
1.3	No mantener las condiciones básicas de calidad verificadas en el proceso que dio lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento por la SUNEDU mientras dicha licencia se encuentre vigente.	Muy grave
1.4	No cumplir con comunicar a la SUNEDU de las ampliaciones y modificaciones efectuadas en la sede universitaria, filiales, facultades, escuelas o programas de estudio conducentes a grado académico y/o título profesional, vinculadas a las condiciones básicas de calidad, mientras su licencia se encuentre vigente.	Leve
1.5	No cumplir con las condiciones básicas de calidad aprobadas por la SUNEDU en las ampliaciones y modificaciones efectuadas en la sede universitaria, filiales, facultades, escuelas o programas de estudio conducentes a grado académico y/o título profesional, mientras su licencia se encuentre vigente.	Muy grave
1.6	Prestar el servicio educativo superior universitario por parte de una universidad con autorización definitiva o provisional sin haberse adecuado a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU, una vez concluido el plazo de adecuación establecido por esta.	Muy grave
1.7	No cumplir con presentar el Plan de Adecuación a las Condiciones Básicas de Calidad en el plazo establecido por la SUNEDU para el caso de las universidades con autorización definitiva o provisional.	Grave
1.8	No presentar la solicitud de licenciamiento institucional de las universidades con autorización definitiva o provisional en el plazo establecido en el cronograma aprobado por la SUNEDU, o presentarlo incompleto o impreciso y no subsanarlo dentro de los plazos establecidos.	Grave



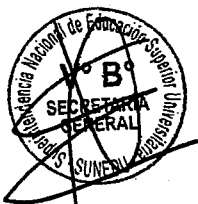
1.9	Prestar el servicio educativo superior universitario en una filial creada luego de la vigencia de la Ley N° 29971 - Ley que establece la moratoria de creación de universidades públicas y privadas por un periodo de cinco años	Muy Grave
2	INFRACCIONES RELATIVAS AL USO EDUCATIVO DE LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS	
2.1	No efectuar el gasto corriente destinado al mantenimiento u operación del servicio brindado por la universidad con el presupuesto institucional, afectando las necesidades básicas del servicio.	Grave
2.2	No ejecutar recursos públicos aprobados a proyectos de investigación, de responsabilidad social, al desarrollo del deporte, al cumplimiento de los objetivos de gestión y a la acreditación.	Grave
2.3	No ejecutar los recursos públicos aprobados para infraestructura y equipamiento para la mejora y modernización de la universidad, de acuerdo con el plan de inversiones de la universidad.	Leve
2.4	Otorgar remuneraciones, dietas, pagos o compensación de cualquier naturaleza a los miembros de los órganos de gobierno de las universidades por las sesiones en las que participen.	Grave
3	INFRACCIONES RELATIVAS AL USO EDUCATIVO DE LOS EXCEDENTES O BENEFICIOS OTORGADOS POR EL MARCO LEGAL A LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS	
3.1	Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	Muy grave
3.2	Utilizar los excedentes generados en conceptos distintos a la mejora de la calidad de la educación, en el caso de las universidades asociativas.	Muy grave
3.3	Distribuir y/o permitir la utilización, directa o indirecta, de los excedentes generados por las universidades asociativas, entre sus miembros o promotores, en beneficio propio o de un tercero.	Muy grave
3.4	Incluir ingresos y/o gastos reales o simulados provenientes de actividades distintas a las educativas para la determinación de utilidades	Muy grave
3.5	No reinvertir las utilidades en la mejora de la calidad de la educación, en caso las universidades societarias opten por acogerse al beneficio tributario señalado en el numeral 2 del artículo 119 de la Ley N° 30220.	Muy grave
3.6	No presentar el informe anual de reinversión de excedentes ante las autoridades señaladas en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 30220, o presentarlo fuera del plazo establecido por la SUNEDU o presentarlo sin contener la información señalada en el artículo 120 de la Ley N° 30220, en el caso de las universidades asociativas.	Grave



4	INFRACCIONES RELATIVAS AL PROCESO DE ADMISION A LAS UNIVERSIDADES	
4.1	No establecer en el Estatuto las modalidades y reglas que regulan el proceso de admisión y el régimen de matrícula.	Grave
4.2	Convocar y/o realizar procesos de admisión sin concurso público y/o sin contemplar un examen de conocimientos y/o sin previa definición de plazas.	Muy grave
4.3	Convocar y/o realizar más de un proceso de admisión por ciclo.	Leve
4.4	Permitir la postulación a procesos de admisión de la universidad pública a personas condenadas por delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades.	Grave
4.5	Determinar el número de vacantes para el proceso de admisión sin observar las excepciones dispuestas en los numerales 98.1 a 98.5 del artículo 98 de la Ley N° 30220.	Leve
5	INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN GENERAL	
5.1	Reformar el Estatuto sin observar las exigencias establecidas por la Ley N° 30220 para su aprobación y/o no cumplir con remitirlo a la SUNEDU	Grave
5.2	No implementar los servicios que brinda la universidad conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad.	Grave
5.3	No establecer un Programa de Servicio Social Universitario conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 30220 o no cumplir con realizar las actividades señaladas en el referido programa.	Leve
5.4	No contar con una Defensoría Universitaria conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Universitaria y su Estatuto y/o no cumplir con sus funciones.	Grave
5.5	No contar como mínimo con un instituto de investigación que incluya una o más unidades de investigación, para el caso de las universidades públicas.	Grave
5.6	No destinar los recursos provenientes de la enajenación de los bienes de una universidad pública a inversiones permanentes en infraestructura, equipamiento y tecnología.	Grave



5.7	No destinar los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados a favor de una universidad pública, para fines que persigue la universidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30220 y de acuerdo con la voluntad expresada por el benefactor o donante.	Grave
5.8	Decidir la fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de una universidad privada sin seguir el procedimiento establecido por la SUNEDU.	Grave
5.9	Cambiar de personería jurídica de universidad privada asociativa a universidad privada societaria.	Muy grave
5.10	No respetar el principio de libertad de cátedra y pluralismo académico, sin importar el tipo de persona jurídica bajo la cual está constituida la universidad o si se adscribe a una confesión religiosa.	Muy grave
5.11	Contar con personal docente y no docente que se encuentre impedido por el marco legal vigente.	Muy grave
6	INFRACCIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LA ORGANIZACIÓN ACADEMICA	
6.1	No incluir la enseñanza de un idioma extranjero o una lengua nativa en los estudios de pregrado.	Grave
6.2	Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado que dure menos de cinco (5) años y/o con más de dos (2) semestres académicos por año, de optar por el sistema semestral para el régimen de estudios, o incumpliendo lo establecido en el Estatuto.	Muy grave
6.3	Establecer créditos académicos para estudios presenciales con un equivalente menor a dieciséis (16) horas lectivas de teoría o al doble de horas de práctica.	Muy grave
6.4	Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado que no cuente con estudios generales conforme a lo establecido por la Ley N° 30220, o con estudios generales que tengan una duración menor a treinta y cinco (35) créditos académicos.	Grave
6.5	Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado cuyos estudios específicos y de especialidad tengan una duración menor a ciento sesenta y cinco (165) créditos académicos.	Grave
6.6	Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado con estudios bajo la modalidad de educación a distancia que superen el 50 % del total de créditos académicos de la carrera profesional.	Grave



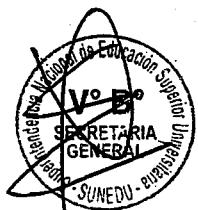
6.7	Brindar y/o realizar programas de estudios de maestría o doctorado exclusivamente bajo la modalidad de educación a distancia, sin comprender estudios bajo la modalidad de educación presencial.	Grave
6.8	No desarrollar programas académicos de formación continua para actualizar los conocimientos profesionales de los egresados o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados.	Leve
6.9	Brindar y/o realizar el dictado de diplomados de posgrado que no sean para un área específica y/o con menos de veinticuatro (24) créditos académicos.	Leve
6.10	Brindar y/o realizar el dictado de maestrías con menos de cuarenta y ocho (48) créditos académicos.	Grave
6.11	Brindar y/o realizar el dictado de doctorados con menos de sesenta y cuatro (64) créditos académicos.	Grave
6.12	No contar con un Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC con un mínimo de tres (3) disciplinas y conforme a lo establecido en el Estatuto.	Leve
7	INFRACCIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LOS DOCENTES	
7.1	Contar con personal docente ordinario o contratado que no ostente el grado académico de maestro para la enseñanza en pregrado, con excepción de los docentes que se encontraban ejerciendo la docencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220.	Muy grave
7.2	Contar con personal docente ordinario o contratado que enseñe en maestría o en programa de especialización sin contar con el grado académico de maestro o doctor, o que enseñe en doctorado sin contar con el grado académico de doctor con excepción de los docentes que se encontraban ejerciendo la docencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220.	Muy grave
7.3	Contar con personal docente ordinario (principal, asociado o auxiliar) en universidad pública que no haya ingresado por concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el Estatuto.	Muy grave
7.4	Nombrar y/o promover a los docentes ordinarios (principal, asociado y auxiliar) en universidades públicas sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 y demás normas que establezca la SUNEDU.	Muy grave
7.5	Contar con docentes extraordinarios que superan el 10 % del total de docentes que dictan en un determinado semestre académico, previa evaluación al inicio del semestre académico.	Grave
7.6	Contar con personal docente ordinario mayor de setenta (70) años en una universidad pública, incumpliendo con lo dispuesto en el Estatuto.	Leve



7.7	Contar con personal docente extraordinario mayor de setenta (70) años en cargo administrativo, para el caso de universidades públicas.	Grave
7.8	Establecer en el Estatuto de la universidad privada el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de los docentes, sin observar lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley N° 30220.	Muy grave
7.9	Designar docente investigador sin atender los requisitos señalados en la Ley N° 30220 y demás normas que establezca la SUNEDU.	Grave
7.10	Evaluar la producción de los docentes para su permanencia como investigadores sin observar los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - SINACYT.	Grave
7.11	Omitir reconocer al docente investigador la bonificación especial prevista en la Ley N° 30220 o reconocer una bonificación especial inferior.	Grave
7.12	Designar jefe de práctica o ayudante de cátedra o de laboratorio sin cumplir los requisitos señalados en la Ley N° 30220.	Leve
8	INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LOS ESTUDIANTES	
8.1	No respetar la gratuidad de la enseñanza en las universidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220.	Muy grave
8.2	Tener como representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de una universidad pública a estudiantes que no cumplen lo dispuesto en la Ley N° 30220, o en la universidad privada a estudiantes que no cumplen lo dispuesto en el Estatuto.	Grave
8.3	No establecer becas en las universidades privadas sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica.	Leve
8.4	No regular en el Estatuto la tutoría y demás derechos para los estudiantes que participen en el Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC	Leve
9	INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO	
9.1	Crear instancias de gobierno de la universidad pública que no estén señaladas en la Ley N° 30220.	Muy grave
9.2	Elegir o constituir, según corresponda, a las instancias de gobierno y/o autoridades de la universidad pública sin observar los requisitos establecidos en la Ley N° 30220.	Muy grave



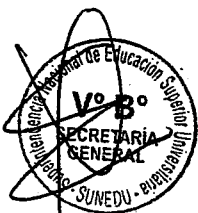
9.3	No observar los criterios establecidos en la Ley N° 30220 para el proceso de elección del rector, vicerrectores y decanos de la universidad pública.	Muy grave
9.4	Realizar procesos electorales en las universidades públicas sin solicitar la asesoría y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE como garante de la transparencia del proceso electoral.	Grave
9.5	Elegir a las autoridades que conforman las instancias de gobierno de la universidad privada sin observar los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 y el Estatuto.	Muy grave
9.6	No ejercer el cargo de rector o vicerrector de una universidad pública a dedicación exclusiva, referido al desempeño de otra función o actividad pública o privada.	Muy Grave
9.7	Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N° 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada.	Grave
10	INFRACCIONES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES CON RANGO UNIVERSITARIO	
10.1	Otorgar grados académicos y títulos profesionales sin observar los requisitos establecidos por la Ley N° 30220 y/o disposiciones normativas que establezca la SUNEDU.	Muy grave
10.2	Convalidar y/o revalidar estudios, grados académicos y títulos profesionales obtenidos o realizados en el extranjero sin cumplir las disposiciones establecidas en la Ley universitaria y otras que establezca la Sunedu sobre la materia.	Muy Grave
10.3	Presentar la solicitud de inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, fuera del plazo establecidos por la SUNEDU.	Leve
10.4	Omitir la presentación de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.	Grave
10.5	Otorgar títulos profesionales haciendo mención a acreditaciones no otorgadas o reconocidas por el organismo competente en materia de acreditación.	Grave
10.6	No cumplir con los plazos establecidos por la universidad en su normativa interna o, en su defecto, en el plazo máximo establecido por el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos para otorgar los grados académicos y títulos profesionales válidamente concluidos y aprobados.	Grave



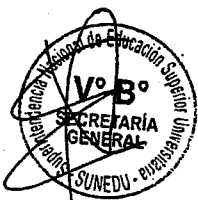
10.7	No remitir a la SUNEDU, para su registro, la resolución que otorga el duplicado o anula el grado académico o título profesional inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos.	Grave
10.8	No cumplir con los plazos y disposiciones para el Registro de Trabajos de investigación y proyectos para remitir los trabajos de investigación elaborados para optar por los grados académicos y títulos profesionales.	Leve
11	INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION Y DOCUMENTACION UNIVERSITARIA	
11.1	Solicitar la emisión de carnés universitarios para personas que no son estudiantes de una universidad o que no tengan la condición de estudiantes regulares.	Muy grave
11.2	No presentar el formato de solicitud para el registro de firmas de autoridades universitarias en la Base de Datos de Firmas del Registro Nacional de Grados y Títulos.	Grave
11.3	Presentar el formato de solicitud para el registro de firmas de autoridades universitarias en la Base de Datos de Firmas del Registro Nacional de Grados y Títulos fuera del plazo establecido en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.	Leve
11.4	Otorgar el documento que acredite la obtención de un grado o título profesional suscrito por persona no autorizada.	Muy Grave
12	INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBER DE TRANSPARENCIA DE LAS UNIVERSIDADES	
12.1	No publicar en el portal electrónico de la universidad pública o privada, de forma permanente y actualizada, la información señalada en el artículo 11 de la Ley Universitaria.	Grave
12.2	No publicar en el portal electrónico de la universidad pública o privada, de forma permanente y actualizada, los estados financieros anuales auditados de la universidad.	Grave
12.3	No publicar en el portal electrónico de la universidad pública y privada, de forma permanente y actualizada, la conformación del cuerpo docente, indicando el régimen de dedicación.	Grave
13	INFRACCIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA	
13.1	Utilizar locales universitarios para fines y funciones diferentes a los señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 30220, respectivamente, afectando el normal desarrollo del servicio y/o los principios señalados en el artículo 5 de la referida Ley.	Grave



13.2	Impedir el ingreso de la Policía Nacional o del Ministerio Público al campus universitario, cuando exista mandato judicial o pedido del rector, se haya declarado estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración, así como permitir su ingreso cuando no se presente ninguno de los supuestos antes señalados.	Grave
14	INFRACCIONES RELATIVAS AL PROCESO DE ADECUACION DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS	
14.1	No cesar en sus funciones de órgano colegiado a la Asamblea Universitaria constituida en el marco de la Ley N° 23733.	Muy Grave
14.2	Nombrar, ascender o ratificar al personal docente y no docente, sin que asuman funciones las nuevas autoridades de gobierno de la universidad, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy Grave
14.3	No conformar el Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, o de conformarse no cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy Grave
14.4	Interferir y/o intervenir en la conformación y/o decisiones de los Comités Electorales Universitarios.	Muy Grave
14.5	No conformar la Asamblea Estatuaria, o de conformarse no cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy Grave
14.6	Elaborar y/o aprobar el nuevo Estatuto sin observar las exigencias establecidas por la Ley N° 30220 y/o no remitirlo a la SUNEDU.	Muy Grave
14.7	No observar el procedimiento establecido para la elección de las nuevas autoridades de gobierno conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy Grave
14.8	Realizar el proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades de gobierno, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria, sin haber solicitado la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.	Muy Grave
14.9	Obstaculizar o impedir el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy Grave



15	INFRACCION RELATIVA AL PROCESO DE ADECUACION DEL ESTATUTO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS	
15.1	No adecuar el Estatuto a la Ley N° 30220 y/o adecuarlo sin observar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.	Muy grave
16	INFRACCIONES RELATIVAS A LA OBSTACULIZACION DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUNEDU	
16.1	No presentar la información y/o documentación requerida por la SUNEDU.	Grave
16.2	No presentar en su oportunidad la información y/o documentación requerida por la SUNEDU, o hacerlo sin observar lo dispuesto en las normas que establezca la SUNEDU.	Leve
16.3	Proporcionar información falsa o adulterada a la SUNEDU.	Muy Grave
16.4	Obstaculizar y/o impedir las labores del representante de la SUNEDU encargado de realizar la inspección, verificación y/o visita, conforme a lo regulado por dicha entidad.	Muy Grave
16.5	Ejercer coacción, amenaza y/o violencia contra el representante de la SUNEDU encargado de realizar la inspección, verificación y/o visita.	Muy Grave
16.6	No cumplir con las medidas preventivas que dicte la SUNEDU al margen de un procedimiento sancionador.	Grave
16.7	No cumplir con las medidas preventivas, cautelares y/o correctivas que dicte la SUNEDU en un procedimiento sancionador.	(1*)
16.8	No cumplir con los precedentes de observancia obligatoria que dicte la SUNEDU de conformidad a la Ley N° 30220.	Muy Grave



¹ La gravedad será la correspondiente a la infracción que dio origen a la medida preventiva, cautelar y/o correctiva incumplida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

1. INTRODUCCION

El 9 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en adelante la Ley, la misma que crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con naturaleza jurídica de derecho público interno, encargada del licenciamiento para la prestación del servicio educativo superior universitario, del registro de los grados y títulos expedidos por las universidades, de la supervisión y fiscalización de la calidad en la prestación del servicio educativo superior universitario y del cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos, así como del uso, para fines educativos, de los recursos públicos y beneficios otorgados por el marco legal a las universidades.

El artículo 21 de la Ley constituye el marco normativo para la elaboración del Reglamento de Infracciones y Sanciones, estableciendo como infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan normas sobre licenciamiento, el uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario o el servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los universitarios, así como las obligaciones establecidas en la Ley y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Asimismo, el mencionado artículo establece la siguiente clasificación de las infracciones y sanciones a imponer según su gravedad: infracciones leves con sanción de multa, infracciones graves con sanción de multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento, e infracciones muy graves con sanción de multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento, señalando que corresponde tipificar las infracciones y establecer su gravedad así como la cuantía de la sanción, a través del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, publicado el 31 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, determinándose las funciones, entre otras, de la Dirección de Fiscalización y Sanción, órgano de línea encargado del proceso de fiscalización y sanción.

Además, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Por tanto, sólo podrán sancionarse la comisión de conductas que previamente sean tipificadas como ilícitas a través de normas que describan clara y específicamente el supuesto del hecho infractor y la sanción aplicable.

En tal sentido, surge la necesidad de contar con un Reglamento de Infracciones y Sanciones en el cual se puedan tipificar las infracciones pasibles de sanción por incumplimiento de la Ley, para que así la SUNEDU pueda ejercer su facultad de fiscalización y sanción a través de la Dirección de Fiscalización y Sanción, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU.



2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. Aspectos Generales

El Reglamento de Infracciones y Sanciones regula la potestad sancionadora de la SUNEDU y el procedimiento administrativo sancionador conducente a determinar la existencia de infracciones administrativas en el marco de las competencias que la Ley confiere a la SUNEDU.

En ese sentido, por infracción se deberá entender a toda transgresión tanto de la Ley como del Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como el quebrantamiento de normas de otro rango que establezca la SUNEDU para el cumplimiento de sus funciones de licenciamiento, supervisión y fiscalización.

Asimismo, el artículo 230 de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, y el numeral 230.4 al desarrollar el principio de tipicidad determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Agrega que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

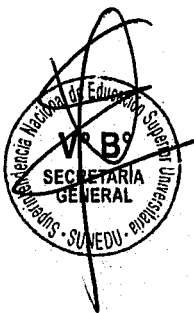
En el presente caso, el artículo 21 de la Ley señala que la tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.

Por otro lado, se ha considerado que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió, o desde que cesó si fuera una acción continuada, plazo que se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La propuesta normativa del presente Reglamento de Infracciones y Sanciones consta de cuarenta y cinco (45) artículos, cuatro (4) títulos, tres (3) disposiciones complementarias finales, así como un Anexo denominado "Tipificación de infracciones a la Ley N° 30220, Ley universitaria, en el que se han determinado ciento cinco (105) tipos de infracciones administrativas, divididas en dieciséis (16) grupos.

En la tipificación de cada una de las infracciones administrativas se ha precisado la conducta infractora y la correspondiente gravedad y sanción, estableciéndose una escala de sanciones que diferencie el efecto generado por la conducta infractora, ya sea por la afectación potencial o real al servicio educativo superior universitario y a los miembros de la comunidad universitaria.

Asimismo se han considerado doce (12) definiciones que ayuden a una mejor comprensión de los diversos temas que están vinculados a los tipos de infracción a la Ley y al procedimiento administrativo sancionador.



2.2 Medidas Preventivas

El derecho administrativo debe contemplar medidas que permitan a la Administración tener dirección y control sobre la conducta contraria al ordenamiento jurídico que causa un daño o perjuicio al Estado, a terceros o a la sociedad. Asimismo, el responsable de dichas conductas es a su vez titular de derechos constitucionales, por lo que para la aplicación de las referidas medidas se requiere tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las medidas preventivas surgen de la potestad de mando de la Administración como medidas alternativas distintas a la imposición de una sanción, supliendo la necesidad de contar con una tutela directa del interés público; por ello es necesario delimitar cuándo se debe recurrir al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y cuándo es suficiente o complementario recurrir a otras formas de control, tales como las medidas preventivas.

La vulneración al ordenamiento jurídico no solo tiene como consecuencia la sanción administrativa, en caso la conducta se encuentre tipificada como infracción, sino también la restauración del orden jurídico perturbado, sin que para ello se requiera una tipificación específica. La administración como gestora y tutora del interés público, se encuentra facultada para hacer cumplir a los administrados sus obligaciones legales.

El ejercicio de la potestad sancionadora, con la eventual imposición de una sanción, constituye el instrumento más poderoso de la administración para disuadir o controlar las conductas de los administrados. Consiste en una afectación legítima de los derechos del administrado al haber incurrido en una infracción, la misma que opera como medida disuasiva de dichas conductas, imponiéndole un mal directo e intencional, ya sea gravando su ámbito patrimonial (multa) y/o suspendiendo o cancelando derechos (suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento), todo lo cual constituye una alteración de la situación jurídica del administrado. Por ello es que el ejercicio de dicha potestad constituye la última ratio a la cual la Administración debe recurrir observando todas las garantías y límites que la normativa establece; debiendo privilegiar otros instrumentos propios de su facultad de supervisión y poder de mando. Asimismo, la sanción no busca la restitución de la situación jurídica afectada con la conducta ilegítima o la reparación del daño causado, por ello la necesidad de complementar las sanciones con las medidas preventivas.

A diferencia de las sanciones que implican una afectación a los derechos o intereses de los administrados, las medidas preventivas no conllevan dicha afectación, pues se orientan a la restitución del ordenamiento jurídico vulnerado con una conducta que ocasiona un daño a los derechos o intereses de otras personas, la sociedad o del Estado, la misma que no constituye el ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, y por tanto, la medida preventiva no puede afectar un derecho inexistente.

Las medidas preventivas al ser medidas que tutelan de forma directa el interés público, tienen las siguientes características:

- A diferencia de las medidas cautelares no son instrumentales a otra resolución.
- Su imposición no se encuentra relacionada necesariamente a la existencia de una infracción.
- No es necesario que se encuentren tipificadas, pues se encuentran relacionadas con la potestad inspectora de la administración.
- Son un necesario complemento a la potestad sancionadora.
- La potestad de imponerlas es implícita a la función administrativa.



La aplicación de medidas preventivas, siendo distintas a la sanción, será viable siempre y cuando se cumpla con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de debido procedimiento, considerando que en el presente caso tales medidas se encuentran enfocadas a garantizar la calidad del servicio educativo superior universitario, lo que a su vez constituye una obligación de la SUNEDU.

Las sanciones no suplen la necesidad de un mecanismo de tutela directo como las medidas preventivas, consideradas como una potestad implícita en el concepto de función administrativa que tiene por objetivo que el administrado corrija su conducta y se reestablezca el orden jurídico afectado por la misma. Al respecto, si bien las medidas preventivas no han sido desarrolladas de manera expresa en la Ley Universitaria, debemos recordar que su artículo 21 establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre el licenciamiento, uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados a las universidades, condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario; así como las obligaciones establecidas en dicha Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones.

En el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones, como parte de las infracciones relativas a la obstaculización del ejercicio de las funciones de la SUNEDU, se encuentra tipificada la conducta relativa a "no cumplir con las medidas preventivas que dicte la SUNEDU". Por ello, a pesar que las medidas preventivas no tengan la necesidad de ser tipificadas, al encontrarse facultada la Administración (por la Ley Universitaria) para tipificar las infracciones mediante Decreto Supremo (conforme al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la ley N° 27444) resulta necesario establecer expresamente tales medidas en el presente Reglamento; puesto que su incumplimiento constituye una infracción sancionable por la SUNEDU.

Adicionalmente, debemos señalar que las medidas preventivas se aplican como consecuencia de las funciones de supervisión y fiscalización de la calidad del servicio educativo superior universitario y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Universitaria y normas complementarias, funciones que han sido atribuidas a la SUNEDU por la Ley Universitaria. Al respecto, el artículo 13 de la referida ley establece que la SUNEDU es responsable, entre otros, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad; asimismo, el artículo 15 señala que la SUNEDU tiene, entre otras funciones, la de supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia. Cabe señalar que las dichas funciones también se vinculan a la función de determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, si como producto del ejercicio de tales funciones, la SUNEDU verifica el incumplimiento de disposiciones normativas, puede dictar medidas orientadas a la restitución del orden jurídico vulnerado y cautela de los derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados, independientemente de las sanciones que pueda imponer.

Cuando afirmamos que las medidas preventivas son consideradas como una potestad implícita en la función de supervisión y fiscalización, y por ello deben ser desarrolladas en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones, ello tiene concordancia con lo señalado en el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan". Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al definir a los



Decretos Supremos establece: "Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional".

Por otro lado, debemos distinguir a las medidas preventivas de las medidas cautelares y correctivas, partiendo porque si bien ninguna de ellas tiene carácter sancionador, las primeras no tienen una conexión necesaria con un procedimiento sancionador, pues tienen una configuración y finalidad propia, cuyo origen es la noción de orden, por lo que constituyen mandatos dirigidos al administrado que tienen como fuente un acto emitido por la administración.

Por lo expuesto, en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones se ha considerado recoger la figura de la medida preventiva, la cual constituye un mandato de carácter temporal ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un incumplimiento a la Ley Universitaria y demás normas complementarias, sin necesidad del inicio de un procedimiento sancionador, pudiendo consistir en el cese de actividades, tales como del proceso de admisión, de matrícula, de elecciones de autoridades y miembros de los órganos de gobierno, del proceso de nombramiento, ratificación o ascenso de docentes, o de las funciones de las instancias de gobierno cuando incumplen o se exceden en sus atribuciones.

En el caso del cese del proceso de admisión o de matrícula, precisamente lo que se busca es que no se afecten los derechos de quienes pueden participar en tales procesos organizados por universidades que no se encuentran facultadas para ello, o contraviniendo las normas que los regulan. Al evitar la admisión o matrícula, se impide también que tales personas puedan verse afectadas con la realización de estudios que luego no puedan ser reconocidos o no puedan conducir a la obtención de un grado académico o título.

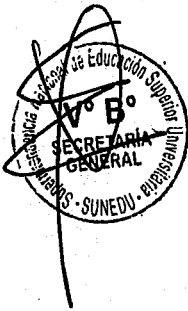
El cese del proceso de elección de autoridades y miembros de los órganos de gobierno, permitirá evitar que la voluntad de la comunidad universitaria sea afectada mediante procesos realizados al margen de la normatividad vigente, lo cual también podría afectar a quienes resulten elegidos a través de dichos procesos irregulares que luego podrían ser impugnados.

El cese del proceso de nombramiento, ratificación o ascenso de docentes, permitirá que no se afecten los derechos de los docentes que pudieran acceder a un nombramiento, ratificación o ascenso que luego pueda ser declarado nulo por algún vicio en el procedimiento, y también, a los alumnos, quienes tienen el derecho a contar con los docentes más idóneos seleccionados y evaluados conforme a la Ley Universitaria y normativa complementaria.

El cese de las funciones de las instancias de gobierno cuando incumplen o se exceden en sus atribuciones busca precisamente evitar que tales instancias puedan afectar los derechos de la comunidad universitaria, por acción u omisión contraria al ejercicio de sus competencias establecidas en la Ley Universitaria y normas complementarias.

Estas medidas tienen por finalidad garantizar el orden jurídico frente a las referidas situaciones, todas enmarcadas dentro de las funciones de licenciamiento, fiscalización y supervisión de la calidad del servicio educativo superior universitario y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y normas complementarias.

Asimismo, se ha considerado conveniente señalar bajo condición de numerus apertus algunas medidas preventivas que podrán imponerse; optándose por una lista abierta que no se agota en su propia expresión, siendo que el Consejo Directivo podrá determinar otras medidas preventivas cuya finalidad sea garantizar el orden jurídico.



Con las medidas preventivas se busca garantizar el ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto, impidiendo que estos se vean afectados por situaciones de hecho o de derecho, siempre bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, materializados en una motivación suficiente y limitados en el tiempo.

Cabe señalar que las medidas preventivas no son ajenas a otras normas como el Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; la Ley N° 30011 que modifica la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, entre otros.

2.3 Trámite del procedimiento administrativo sancionador

Fase de indagación preliminar

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio ya sea por propia iniciativa, como resultado de una visita o inspección o como consecuencia del levantamiento de información a cargo de cualquier área de la SUNEDU, así como por una denuncia.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria, así como cualquier persona natural o jurídica que conozca de hechos o conductas que, a su juicio, impliquen una infracción de las normas bajo competencia de la SUNEDU, podrá denunciar dichos hechos acompañando la documentación correspondiente establecida en la Directiva para la Atención de Denuncias presentadas ante la SUNEDU.

Para la presentación de las denuncias se establecen requisitos, así como un plazo de subsanación de dos (2) días hábiles. Asimismo, debe precisarse que en el procedimiento administrativo sancionador solo participan la SUNEDU y la universidad a la que se le imputa el cargo por infracción administrativa. Aquel que denuncia no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, teniendo derecho únicamente a que se le notifique el resultado de la denuncia.

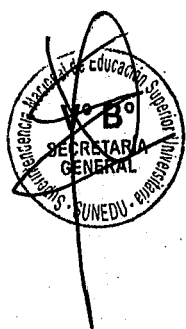
Recibida la denuncia, no existe un plazo para realizar indagaciones preliminares, lo que dependerá de la complejidad de cada caso, ello sin perjuicio del plazo de prescripción establecido.

Fase instructora

La Dirección de Fiscalización y Sanción se constituye en el órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores. La fase instructora se inicia con la imputación de cargos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La Dirección de Fiscalización y Sanción está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio todas las actuaciones probatorias que considere necesarias para la evaluación de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que a su criterio sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

Asimismo, la mencionada Dirección otorgará a los administrados como plazo mínimo para la presentación de sus descargos cinco (5) días hábiles y como máximo quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la imputación de cargos. Excepcionalmente, y a criterio del órgano



instructor, el plazo podrá ser prorrogado por un máximo igual al inicialmente otorgado, a solicitud del administrado.

Al cómputo de los plazos establecidos, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de la SUNEDU. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Una vez imputada la infracción administrativa, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá proponer al Consejo Directivo la imposición de medidas cautelares.

Recibidos los descargos, o vencido el plazo para hacerlo, la Dirección de Fiscalización y Sanción evaluará los elementos de sustento para determinar la existencia o no de infracciones.

De concluir que existen indicios razonables que acrediten la existencia de infracciones a la Ley y/o a la normativa vigente, la Dirección de Fiscalización y Sanción emitirá una propuesta de resolución dirigida al Consejo Directivo sobre la sanción.

Si luego de la evaluación correspondiente la Dirección de Fiscalización y Sanción considera que no existe infracción administrativa, se dejará constancia del hecho en el informe correspondiente, consignándose la motivación del caso y recomendando el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando al momento que se detecte la infracción administrativa ésta haya sido revertida o subsanada, asimismo ésta sea considerada leve, y que no haya existido afectación a los miembros de la comunidad universitaria ni al Estado, requisitos que deben presentarse de manera concurrente.

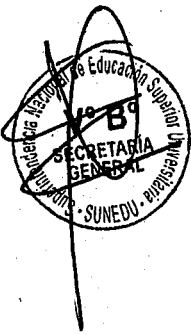
Medidas Cautelares

El artículo 146 de la Ley N° 27444 establece que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada puede adoptar provisionalmente medidas cautelares. Asimismo, el numeral 236.1 del artículo 236 de dicha Ley establece que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

En ese sentido, en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones se ha considerado que una vez imputados los cargos, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá proponer al Consejo Directivo la imposición de medidas cautelares que constituyen mandatos de carácter provisional, teniendo por finalidad garantizar la eficacia de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pudiendo ser modificadas o levantadas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción, cuya vigencia termina con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, no se ha considerado conveniente señalar los tipos de medidas cautelares que podrá imponer el Consejo Directivo, respecto a las cuales se aplicará, en lo que resulte pertinente, las normas establecidas en el Código Procesal Civil.

Fase sancionadora



Será competencia del Consejo Directivo la determinación de la existencia de infracción administrativa y la imposición de la sanción que corresponda, así como la imposición de medidas cautelares y correctivas, o caso contrario, el archivo del procedimiento sancionador. La resolución deberá estar motivada.

Se han recogido las sanciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley, las cuales buscan cumplir con el objetivo disuasivo para la comisión de la infracción administrativa, considerándose también el concurso de infracciones, precisando que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa.

Se ha considerado conveniente incluir criterios de graduación en base a elementos objetivos, a efectos de la determinación de la sanción que corresponde aplicar una vez identificada la infracción. En ese sentido, los criterios recogidos han sido enumerados bajo condición de *numerus apertus*, optándose por una lista abierta que no se agota en su propia expresión sino que admite la inclusión de nuevos criterios, cuando corresponda.

Asimismo, se ha regulado la figura de la reincidencia que se presenta cuando el administrado cuenta con antecedentes del mismo tipo de infracción, elevándose a una gravedad mayor a la que hubiera correspondido de acuerdo al tipo infractor, para lo cual se ha dispuesto la creación de un Registro de Infractores y Sanciones, el cual será accesible al público en general.

Por otro lado, se ha considerado la reducción de la multa como incentivo para el cumplimiento de dicha sanción por parte de los administrados infractores, y asimismo se cuenta con la facultad coactiva para garantizar su pago.

Medidas Correctivas

El artículo 232 de la Ley N° 27444 establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior.

En ese sentido, en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones se ha considerado recoger la figura de las medidas correctivas, las cuales son accesorias a la sanción y que van más allá de la función punitiva, buscando reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de una infracción a la Ley y demás normas complementarias, reponiéndola a su estado anterior. El Consejo Directivo de la SUNEDU impondrá la medida correctiva en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el Consejo Directivo determinará las medidas correctivas que correspondan en cada caso concreto, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Impugnación de actos administrativos

Contra la resolución del Consejo Directivo en virtud de la cual se impone una medida preventiva o contra la resolución que impone una sanción y/o medida correctiva, el administrado solo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento que se desarrolla en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, recurso que no requiere de nueva prueba.

Disposiciones Complementarias Finales



Se ha establecido como regla de supletoriedad que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento de Infracciones y Sanciones se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220 y en la Ley N° 27444.

Asimismo, se ha dispuesto que si durante el transcurso de las indagaciones preliminares, durante el procedimiento administrativo sancionador, o a partir de una denuncia, existan indicios razonables de la comisión de un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.

Bajo el mismo supuesto, si existen indicios razonables de la existencia de responsabilidad administrativa bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 29622 que la modifica, por parte de uno o más servidores o funcionarios públicos de una universidad pública, se deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, así como del órgano competente de la universidad.

2.4 Tipificación de las conductas infractoras

Infracciones relativas a normas sobre licenciamiento de universidades

De acuerdo al artículo 13 de la Ley se entiende por licenciamiento al procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario, finalizando con el otorgamiento de una licencia que autoriza el funcionamiento.

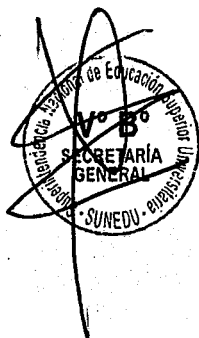
Asimismo, los artículos 15.1 y 15.5 de la Ley señalan como funciones de la SUNEDU aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico, normando y supervisando las condiciones básicas de calidad exigibles para su funcionamiento, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente, lo cual deberá estar incluido en el plan de implementación progresiva de la SUNEDU de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley establece los aspectos mínimos a los que deben estar referidas las condiciones básicas para el licenciamiento de las universidades, como son la existencia de objetivos académicos, grados y títulos, y planes de estudio; la previsión económica y financiera compatible con los fines propuestos en los instrumentos de planeamiento; la infraestructura y el equipamiento adecuados al cumplimiento de sus funciones; líneas de investigación a desarrollar; la verificación de servicios educacionales complementarios básicos; y la existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral.

Infracciones relativas al uso educativo de los recursos del tesoro público por las universidades públicas

De acuerdo con los artículos 13 y 15.7 de la Ley es responsabilidad y función de la SUNEDU fiscalizar si los recursos públicos otorgados a las universidades públicas han sido destinados a fines educativos y a la mejora de la calidad del servicio educativo superior universitario.

Asimismo, el artículo 113 de la Ley establece que las universidades públicas reciben los recursos presupuestables del tesoro público para satisfacer las siguientes necesidades:



- Necesidades básicas para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad
- Necesidades adicionales en función de proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, y cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa)
- Necesidades de infraestructura y equipamiento de acuerdo al plan de inversiones de la universidad.

En ese sentido, se justifica tipificar conductas referidas al incumplimiento de la utilización de tales recursos.

De otro lado, el artículo 78 de la Ley dispone que los miembros de los órganos de gobierno de las universidades no reciben dieta ni pago alguno por las sesiones en las que participen, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave, debiendo incluirse también las compensaciones de cualquier naturaleza.

Infracciones relativas al uso educativo de los excedentes o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades privadas

De acuerdo con los artículos 13 y los numerales 15.7 y 15.14 del artículo 15 de la Ley es responsabilidad y función de la SUNEDU fiscalizar si los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades privadas han sido destinados a fines educativos y a la mejora de la calidad del servicio educativo superior universitario, debiendo publicar un informe anual sobre el uso de los mencionados beneficios.

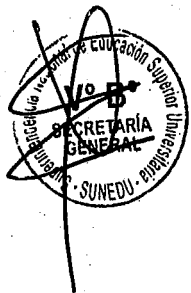
En ese sentido, el numeral 116.1 del artículo 116 de la Ley establece que no se deben utilizar los bienes -entiéndase activos- de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios, y el numeral 116.2 del referido artículo señala que los excedentes generados por las universidades privadas asociativas no son susceptibles de distribución o uso fuera de lo previsto por la citada ley, ni distribuidos entre sus miembros ni utilizados por ellos directa o indirectamente, por lo que se justifica tipificar el incumplimiento de ambos supuestos como infracciones muy graves.

De otro lado, el artículo 117 de la Ley establece que para la inafectación del impuesto que afecta a los bienes de la universidad privada, no se incluyen los ingresos y gastos generados por actividades distintas a la educativa, por lo que se justifica tipificar el incumplimiento de dicho supuesto como infracción muy grave.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley establece que es obligación de las universidades privadas asociativas reinvertir los excedentes que generen en la mejora de la calidad educativa, y es obligación de las universidades privadas societarias, para no estar sujetas al régimen del impuesto a la renta, reinvertir las utilidades en la mejora de la calidad educativa, por lo que se justifica tipificar el incumplimiento de ambos supuestos como infracciones muy graves.

Por último, el artículo 120 de la Ley dispone que tanto las universidades privadas asociativas como societarias deben presentar ante la SUNEDU un informe anual de reinversión de excedentes o de utilidades, respectivamente, por lo que se justifica tipificar como infracción grave, en comparación a los supuestos anteriores, el no presentar el mencionado informe.

Infracciones relativas al proceso de admisión a las universidades



Entre las obligaciones establecidas en la Ley se encuentran las vinculadas a los procesos de admisión a la universidad. Conforme al primer párrafo del artículo 98 de la Ley, la admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo, constando de un examen de conocimientos como proceso obligatorio y una evaluación de aptitudes y actitudes de manera opcional, siendo que el estatuto de cada universidad regula las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes, quienes ingresan por estricto orden de mérito.

Por tanto, se justifica tipificar las conductas que infringen dichas obligaciones, de acuerdo al grado en que afectan el proceso de admisión a la universidad.

Asimismo, si bien el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley señala que las universidades determinan el número de vacantes, también se establecen excepciones bajo condición de *numerus clausus* (numerales 98.1 al 98.6), por lo que se justifica tipificar como infracción leve, bajo el mismo criterio señalado anteriormente, determinar el número de vacantes para el proceso de admisión sin observar las excepciones dispuestas en el artículo 98° de la Ley.

De otro lado, el quinto párrafo del artículo 98 de la Ley establece que están impedidos de postular en el proceso de admisión a las universidades públicas las personas que hayan sido condenadas por delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades, por lo que se justifica tipificar como infracción grave, bajo el mismo criterio señalado anteriormente, el permitir que postulen.

Infracciones relativas al servicio educativo superior universitario en general

El numeral 15.10 del artículo 15 de la Ley establece que es función de la SUNEDU supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave que las universidades cuenten con personal que se encuentre impedido legalmente.

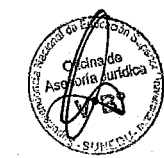
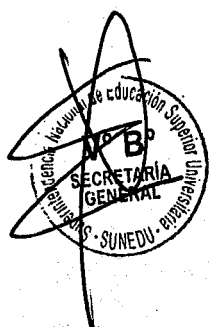
Asimismo, conforme al numeral 57.2 del artículo 57 de la Ley, una de las atribuciones de la Asamblea Universitaria es reformar el estatuto de la universidad, en concordancia con lo dispuesto por la Ley, y remitirlo a la SUNEDU, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

En relación a la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley impone a la universidad las siguientes obligaciones:

- El numeral 98.6 del artículo 98 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en los procesos de admisión a la universidad.
- El numeral 100.8 del artículo 100 dispone que la universidad debe contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad.
- El artículo 129 señala que la universidad implementa todos los servicios que brinda considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad.

Por tanto, se justifica tipificar como infracción grave no implementar los servicios que brinda la universidad conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29973.

De acuerdo al artículo 130 de la Ley las universidades deben establecer un Programa de Servicio Social Universitario, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción leve, ya sea



bajo el supuesto de no establecer dicho programa conforme a lo señalado en el citado artículo o el supuesto de no cumplir con realizar las actividades señaladas en el programa.

Por otro lado, el artículo 133 de la Ley establece que las universidades deben contar con una Defensoría Universitaria, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave, ya sea bajo el supuesto de no contar con el mencionado órgano o el supuesto de no cumplir con sus funciones conforme a las señaladas en el citado artículo.

En el caso de las universidades públicas, el artículo 31 de la Ley señala que deben contar como mínimo con un instituto de investigación que incluya una o más unidades de investigación, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

Siguiendo con las universidades públicas, el artículo 111 de la Ley señala que los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes son aplicables a inversiones en infraestructura, equipamiento y tecnología; y en el caso de los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados quedan sujetos al fin que persigue la universidad y a la voluntad expresada por el benefactor o donante; por lo que se justifica tipificar como infracción grave el incumplimiento de ambos supuestos.

En el caso de las universidades privadas, el artículo 121 de la Ley señala que pueden decidir su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación siguiendo el procedimiento establecido por la SUNEDU, y está prohibido cambiar de personería jurídica de universidad privada asociativa a universidad privada societaria, por lo que se justifica tipificar como infracción grave el incumplimiento del primer supuesto y como infracción muy grave el incumplimiento del segundo supuesto.

Por último, en relación al principio de libertad de cátedra, la Ley señala lo siguiente:

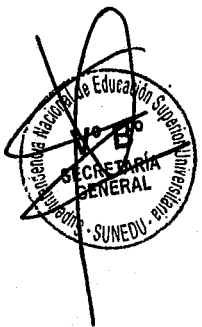
- El numeral 5.4 del artículo 5 señala que es un principio que rige a las universidades.
- El numeral 88.1 del artículo 88 señala que es un derecho de los docentes.
- El artículo 123 señala que en las universidades privadas rige la libertad de cátedra y el pluralismo académico, sin importar el tipo de persona jurídica bajo la cual está constituida la universidad o si se adscribe a una confesión religiosa.

En ese sentido, se justifica tipificar como infracción muy grave no respetar el mencionado principio.

Infracciones relativas a la calidad del servicio educativo superior universitario en lo referido a la organización académica

De acuerdo al artículo 39 de la Ley, el régimen de estudios de la universidad se establece en el estatuto de la misma, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible, definiéndose al crédito para estudios presenciales como equivalente a un mínimo de 16 horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave establecer créditos académicos con un equivalente menor al señalado en el citado artículo.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley establece que el servicio educativo superior universitario de pregrado dura 5 años con un máximo de 2 semestres académicos por año, así como se dispone, de forma obligatoria, la enseñanza de un idioma extranjero o de una lengua nativa, por lo que se



justifica tipificar el incumplimiento de ambos supuestos como infracciones muy grave y grave, respectivamente.

De acuerdo al artículo 41 de la Ley, se establece que el servicio educativo superior universitario de pregrado cuenta con estudios generales dirigidos a la formación integral de los estudiantes, con una duración de 35 créditos, y el artículo 42 de la Ley establece que debe contar con estudios específicos que proporcionen los conocimientos propios de la profesión y especialidad, con una duración de 165 créditos, por lo que se justifica tipificar el incumplimiento de ambos supuestos como infracciones graves.

De otro lado, se justifica tipificar las conductas infractoras de lo señalado en el artículo 43 de la Ley para los estudios de posgrado.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley, se establece que la universidad debe desarrollar programas académicos de formación continua para actualizar los conocimientos profesionales de los egresados o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción leve.

En relación con la modalidad de educación a distancia, se justifica tipificar las conductas infractoras de lo señalado en el artículo 47 de la Ley.

Por último, de acuerdo al artículo 131 de la Ley se justifica tipificar como infracción leve no contar con un Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC con un mínimo de tres (3) disciplinas y conforme a lo establecido en el Estatuto.

Infracciones relativas a la calidad del servicio educativo superior universitario en lo referido a los docentes

El numeral 15.10 del artículo 15 de la Ley establece como función de la SUNEDU supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente a personas impedidas conforme al marco legal vigente.

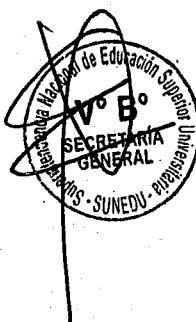
Asimismo, el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley establece que los docentes pueden ser ordinarios, extraordinarios y contratados, y en el caso de los extraordinarios no pueden superar el 10 % del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

Con relación al jefe de práctica y al ayudante de cátedra o de laboratorio, se justifica tipificar como infracción leve no cumplir los requisitos señalados en el artículo 81 de la Ley.

Asimismo, en relación al ejercicio de la docencia, se justifica tipificar las conductas infractoras de lo señalado en el artículo 82 de la Ley, considerando el plazo de adecuación establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

De acuerdo al artículo 83 de la Ley, los docentes ordinarios de la universidad pública deben ingresar por concurso público de méritos conforme a lo establecido en el estatuto de la universidad, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

Asimismo, los artículos 83 y 84 de la Ley establecen los requisitos para nombrar y promover a los docentes ordinarios en las universidades públicas, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento, en comparación al supuesto anterior, como infracción muy grave.



En el caso de las universidades privadas, el artículo 122 de la Ley establece que en el estatuto de la universidad se define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de los docentes, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento, conforme al supuesto anterior, como infracción muy grave.

De otro lado, el numeral 28.5 del artículo 28 y artículo 83° de la Ley establecen que toda universidad debe contar por lo menos con el 25 % de personal docente bajo régimen de dedicación a tiempo completo, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

En relación a los docentes de 70 años o más en la universidad pública, se justifica tipificar las conductas infractoras de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley.

Asimismo, el último párrafo del artículo 85 señala que cada universidad norma las incompatibilidades para ser docente, como por ejemplo haber sido condenado por delito doloso conforme a lo establecido en el numeral 95.4 del artículo 95.

Por último, corresponde tipificar las infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley, referido al docente investigador.

Infracciones relativas al servicio educativo superior universitario en lo referido a los estudiantes

El artículo 100 de la Ley regula lo referido a la gratuidad de la enseñanza en las universidades públicas, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave contravenir dicho artículo.

En el caso de las universidades públicas, los artículos 103 y 104 de la Ley establecen los requisitos e incompatibilidades para ser representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno, y en el caso de las universidades privadas el artículo 122 establece que debe cumplirse lo dispuesto en el estatuto de la universidad, por lo que se justifica tipificar el incumplimiento en ambos supuestos como infracción grave.

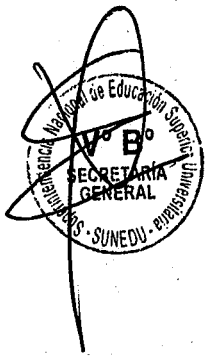
De acuerdo al artículo 127 de la Ley en la universidad privada se establecen becas sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica, por lo que se justifica tipificar como infracción leve establecer becas sin tomar en cuenta los mencionados criterios.

Asimismo, al tercer párrafo del artículo 131 de la Ley establece que en el estatuto de cada universidad se regula la tutoría y demás derechos para los estudiantes que participen en el Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC, por lo que se justifica tipificar como infracción leve su no regulación en el estatuto de la universidad.

Infracciones relativas al servicio educativo superior universitario en lo referido a las instancias de gobierno

Conforme al artículo 55 de la Ley el gobierno de la universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el rector, los Consejos de Facultad y los decanos, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave crear instancias de gobierno en la universidad pública que no estén señaladas en el citado artículo.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley, las instancias de gobierno de las universidades privadas se sujetan a lo dispuesto en el estatuto de la universidad.



En esa línea, en los artículos 56, 58, 61, 67 y 69 de la Ley se establecen los requisitos para constituir o elegir a las instancias de gobierno, según se trate de órganos colegiados (Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad) o autoridades (rector, decano).

Asimismo, en los artículos 33, 36, 64, 73 y 74 se establecen los requisitos para elegir a las demás autoridades que no se encargan del gobierno de la universidad (director de departamento académico, director de escuela), pero que en algunos casos son miembros de las instancias de gobierno (vicerrector, secretario general, director general de administración, director de escuela de posgrado), disponiéndose en el segundo párrafo del artículo 132 que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes.

En tal sentido, se justifica tipificar como infracción muy grave elegir o constituir, según corresponda, a las instancias de gobierno y/o autoridades de la universidad pública sin observar los requisitos establecidos en la Ley.

Para el caso específico del rector, vicerrectores y decanos de universidades públicas, en los artículos 66 y 71 la Ley establece como es el proceso de elección, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción muy grave.

Asimismo, el último párrafo del artículo 66 antes citado establece que el cargo de rector y vicerrector de una universidad pública es a dedicación exclusiva, referido al desempeño de otra función o actividad pública o privada, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción muy grave.

En el caso de las universidades privadas, el citado artículo 122 de la Ley dispone que en el estatuto de la universidad se defina la modalidad de elección o designación de las autoridades, señalando además que las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces deben reunir los requisitos que exige la Ley.

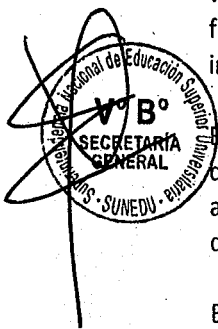
En tal sentido, se justifica tipificar como infracción muy grave elegir a las autoridades que conforman las instancias de gobierno de la universidad privada sin observar los requisitos establecidos en la Ley y el estatuto de la universidad.

Asimismo, para el caso de las universidades públicas, en los artículos 57, 59, 62, 67 y 70 de la Ley se establecen las atribuciones de las instancias de gobierno, y para el caso de las universidades privadas lo que disponga el estatuto, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 122 de la Ley, por lo que se justifica tipificar como infracción grave, incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley y en el estatuto de la universidad.

Igualmente, de acuerdo al último párrafo del artículo 72 de la Ley se dispone que la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica, por lo que se justifica tipificar como infracción grave, realizar procesos electorales en las universidades públicas sin solicitar la asesoría y asistencia técnica de la ONPE.

Infraacciones relativas al otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales con rango universitario

En ese sentido, en relación con los requisitos para obtener grados académicos y títulos profesionales, el artículo 45 de la Ley señala lo siguiente:



- El grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa.
- El título profesional requiere el grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional, y sólo se puede obtener en la universidad en la que se haya obtenido el grado de bachiller.
- El título de segunda especialidad profesional requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de 2 semestres con un contenido mínimo de 40 créditos y la aprobación de una tesis o trabajo académico.
- El grado de maestro requiere haber obtenido el grado de bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación, haber aprobado los estudios de una duración mínima de 2 semestres con un contenido mínimo de 48 créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- El grado de doctor requiere haber obtenido el grado de maestro, haber aprobado los estudios de una duración mínima de 6 semestres con un contenido mínimo de 64 créditos y el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser una lengua nativa.

En ese sentido, se justifica tipificar las conductas que infringen dicho artículo.

Asimismo, de acuerdo al numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley, la SUNEDU también tiene como función administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, por lo que se justifica tipificar las conductas infractoras de las normas referidas a tal registro.

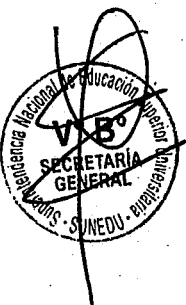
De otro lado, conforme al numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley, la SUNEDU tiene como función establecer criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países, siempre que la universidad esté autorizada para ello por la SUNEDU, conforme a lo establecido en el numeral 59.9 del artículo 59 de la Ley, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave otorgar los mismos sin cumplir lo establecido en el citado artículo.

Asimismo, en el artículo 44 de la Ley se establece que sólo las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación pueden hacer mención a tal condición, por lo que se justifica tipificar como infracción grave otorgar títulos profesionales haciendo mención a acreditaciones no otorgadas o reconocidas por el organismo competente en materia de acreditación.

Por último, el literal d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU establece que es función de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos administrar el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos, por lo que se justifica tipificar como infracción leve no cumplir con los plazos y disposiciones establecidos en el mencionado registro.

Infracciones relativas a la información documentaria universitaria

De acuerdo al literal e) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU establece que es función de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos dirigir y supervisar el proceso de emisión de los carnés universitarios y expedirlos, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave solicitar su emisión para personas que no son estudiantes de una universidad o que pertenezcan a escuelas o carreras profesionales y/o facultades que no cuenten con licencia otorgada por la SUNEDU.



Asimismo, de acuerdo al literal e) del artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU establece que es función de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos administrar, autenticar y/o certificar los grados académicos y títulos profesionales expedidos por las universidades, por lo que se justifica tipificar las conductas infractoras.

Infraacciones relativas al deber de transparencia de la universidad

En efecto, conforme al artículo 11 de la Ley las universidades tienen la obligación de publicar en su portal electrónico, de forma permanente y actualizada, como mínimo la información señalada en el citado artículo, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave.

No obstante, respecto al numeral 11.3 del artículo 11, referido a los estados financieros de la universidad, se precisa que estos deben ser anuales y auditados, siendo que de otra manera no contribuirán a brindar una adecuada información, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave bajo el mismo criterio del supuesto anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley.

Asimismo, respecto al numeral 11.9 del artículo 11, referido a la conformación del cuerpo docente de la universidad, se precisa que no solo se debe indicar la clase, categoría y hoja de vida, sino también el régimen de dedicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 30220, siendo que esta información contribuiría a determinar si la universidad cumple con la obligación de contar con el 25 % de docentes a tiempo completo, por lo que se justifica tipificar su incumplimiento como infracción grave bajo el mismo criterio del supuesto anterior.

Infraacciones relativas al ejercicio de la autonomía universitaria

El artículo 10 de la Ley regula las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria. Por ello, se han tipificado las conductas infractoras relacionadas al ejercicio de dicha garantía institucional.

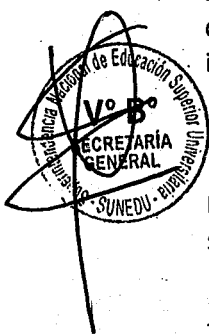
Infraacciones relativas al proceso de adecuación del gobierno de las universidades públicas

La Primera Disposición Complementaria Transitoria de ley regula el proceso de adecuación del gobierno de las universidades públicas.

Asimismo, cabe precisar que mediante acuerdo de Consejo Directivo de la SUNEDU de fecha 19 de junio de 2015 se aprueba el Comunicado N° 001-2015-SUNEDU/CD que exhorta a las universidades públicas a cumplir con el proceso de adecuación del gobierno, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2015-SUNEDU/CD de fecha 20 de julio de 2015 se aprueba la Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

En ese sentido, se justifica tipificar las siguientes conductas infractoras de las normas que regulan el proceso de adecuación del gobierno de las universidades públicas, considerando lo señalado en el artículo 21 de la Ley.

Cabe precisar que respecto a las infracciones referidas a elaborar y/o aprobar el nuevo estatuto de la universidad y realizar el proceso electoral sin solicitar la participación de la ONPE, si bien existen supuestos similares tipificados anteriormente como infracciones graves, se justifique que sean considerados como infracciones muy graves en este apartado, debido al contexto del



proceso de adecuación del gobierno de las universidades públicas y su connotación para el cumplimiento de la Ley.

Infracciones relativas al proceso de adecuación del estatuto de las universidades privadas

Conforme señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, las universidades privadas deben adecuar su estatuto a la Ley, lo cual será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica, por lo que se justifica tipificar como infracción muy grave no adecuar el estatuto de la universidad o adecuarlo sin observar lo establecido en la citada disposición.

Infracciones relativas a la obstaculización del ejercicio de las funciones de la SUNEDU

De acuerdo con los artículos 13, 15 y 21 de la Ley, son funciones de la SUNEDU:

- Aprobar o denegar solicitudes de licenciamiento.
 - Supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario.
 - Supervisar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales.
 - Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
 - Fiscalizar que los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad del servicio educativo superior universitario.
- Determinar las infracciones a la Ley e imponer las sanciones que correspondan, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada ley en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 19 de la Ley, es función del Consejo Directivo de la SUNEDU expedir precedentes de observancia obligatoria en los casos que interprete de modo expreso y con carácter general el sentido normativo de la citada ley.

En ese sentido, se justifica tipificar las conductas infractoras de tales disposiciones.

3. DETERMINACION DEL MONTO DE LAS MULTAS

Análisis Costo Beneficio

La teoría económica ha buscado explicar la metodología para lograr la disuasión de conductas ilícitas de forma óptima, principalmente, en base al trabajo del premio Nobel de Economía Gary Becker¹. Para lograr que los agentes económicos sean disuadidos de cometer una determinada conducta ilícita, la entidad pública cuenta con dos herramientas: la multa en sí, y los recursos que utilice para la detección y sanción de infractores. Lo que se traduce en una probabilidad de identificación de la conducta antijurídica y de la sanción.

En esa línea, los agentes económicos se verán incentivados a infringir una norma (mediante su acción u omisión) cuando los beneficios proyectados al cometer dicha infracción sean mayores a

¹ Becker G.S., y Landes. W.M. (1974). "Crime and Punishment: An Economic Approach". *Essays in the Economics of Crime and Punishment*, National Bureau of Economic Research, pp. 1 - 54.

los costos que suponga no cometerla. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los agentes toman en consideración la probabilidad de que dicha infracción sea detectada, y por lo tanto exista un riesgo de que sean sancionados, antes de realizar una determinada conducta infractora.

Dicho enunciado, a su vez, ha sido reconocido en nuestro ordenamiento en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual en el numeral 3 del artículo 230, reconoce el principio de razonabilidad² como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa al indicar que "(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción."

Probabilidad de detección

Un factor de gran influencia en un infractor al momento de decidir si realiza o no una conducta ilícita es su propia percepción de qué tan probable es que sea descubierto y sancionado por la autoridad.

Cuando la expectativa de un agente económico sea que no lo detectarán (o lo detectarán pero no lo sancionaran), sus incentivos para realizar la conducta infractora serán mayores, por lo que mientras mayor sea la dificultad para descubrir la infracción, mayor deberá ser la multa a imponer, con la finalidad de lograr el desincentivo deseado.

Beneficio ilícito

En la presente propuesta, el beneficio ilícito es entendido como la ganancia ilícita (o el ahorro) que obtuvo el infractor como consecuencia de cometer la conducta ilícita, es decir, aquel beneficio que no se hubiese registrado bajo las condiciones normales, en caso no se hubiera cometido la falta.

Sin perjuicio de lo indicado, existen otros elementos que influyen en la comisión de infracciones y en la determinación, por parte de la administración, de la existencia o inexistencia de la infracción, por lo que la administración puede tomar en cuenta otras circunstancias agravantes y atenuantes, las que aplicará caso por caso.

En términos matemáticos, para el cálculo de una multa en un caso determinado podrá aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{MULTA} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}} \times \text{Agravantes y Atenuantes}$$

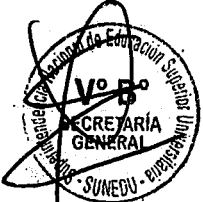
Conforme se ha señalado líneas arriba, los agentes económicos sólo se verán incentivados a no cometer una infracción cuando el costo de realizarla sea mayor que el beneficio de no realizarla,

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".



tomando en consideración la probabilidad de que sean detectados, lo que se resume en el siguiente postulado:

1. Beneficio ilícito * P > Multa * P = decide comete la infracción
2. Beneficio ilícito * P < Multa * P = decide no cometer la infracción

En la medida que la finalidad ulterior de una sanción es desincentivar en los agentes económicos la realización de una conducta infractora, puede considerarse que aquella conducta infractora que genere la mayor pérdida probable deberá ser la que sirva de base para establecer el límite máximo de multa necesaria para prevenir la comisión de la infracción. Asimismo, la conducta infractora menos nociva será la que sirva de base para establecer la multa necesaria mínima.

Cálculo del límite máximo de multas a imponer

Para efectos de la determinación del tope máximo de multas, se ha tomado en consideración que la sanción máxima a imponer debe corresponder a la infracción tipificada cuyos efectos sean los más nocivos, lo cual puede traducirse en la afectación a los estudiantes respecto de la calidad de la educación que se les brinde, sumado a los recursos que utilice la administración para detectar y sancionar dicha conducta. Al respecto, con la finalidad de prestar el referido servicio, las universidades perciben una retribución económica por dicho concepto, en tanto sean privadas, y tengan un presupuesto asignado en el caso de las públicas.

En ese sentido, para determinar el beneficio ilícito máximo que las universidades privadas y públicas pueden generar, como primer paso, se ha tomado por conveniente utilizar como factores el promedio de los ingresos totales de las universidades privadas y el presupuesto de las universidades públicas, en ambos casos, durante el período 2015.

Tomando en consideración que el presente reglamento aplica tanto para universidades públicas como privadas se ha tomado el promedio de ingresos de las universidades privadas en base a información contable provista por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI³, el cual considera en dichas estadísticas a 75 (de un total de 91) universidades privadas, así como el presupuesto anual de 47 (de un total de 51) universidades públicas⁴ para efectos de establecer el límite máximo de sanciones a imponer:

Promedio aproximado de ingresos de universidades privadas (a) y presupuesto de universidades públicas (b) en UIT:

$$= \frac{(a) + (b)}{2}$$
$$= \frac{25\ 233.07\ \text{UIT} + 24\ 936.03\ \text{UIT}}{2}$$

³ INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) (2015) "Base de Datos de Universidades 2013" "Base de Datos de Universidades 2014".

⁴ Mef.gob.pe, (2015). Seguimiento de la ejecución presupuestal (Consulta Amigable).

En: <http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx> (Último ingreso 30 Octubre. 2015).

= 25 084.55 UIT

En ese sentido, el promedio entre ingresos y presupuesto de las universidades, tanto públicas como privadas, asciende a 25084.55 UIT(R).

Asimismo, tomando en consideración que el total de universidades consideradas para obtener el valor anterior (122) representa el 86 % del total de universidades que operan en el Perú (142), el promedio obtenido en el punto anterior debe ajustarse al número total de universidades en razón de dicho porcentaje (100%), por lo que, luego del ajuste, el valor obtenido (R_1) será de 29 196.75 UIT.

Por otro lado, si bien se ha obtenido un promedio de los ingresos en el caso de las universidades privadas, y de presupuesto institucional asignado en el caso de las universidades públicas, se ha considerado pertinente utilizar el ratio de ingresos de la universidad privada con mayores ingresos respecto de la de menores ingresos, así como el ratio de presupuesto de la universidad pública con mayor presupuesto respecto de la de menor presupuesto:

Cuadro 1

2015	PUBLICA	PRIVADA
MAYOR INGRESO PRESUPUESTO	129 750.84 UIT	186503.43 UIT
MENOR INGRESO PRESUPUESTO	909.09 UIT	143.24 UIT
(z_1 y z_2)	0.70%	0.077%

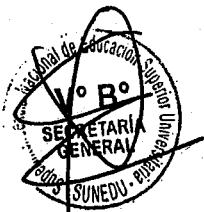
Asimismo, el valor de dichos ratios, en relación al promedio de ingresos y presupuesto ajustado (R_1), se traduce en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

2015	PUBLICA	PRIVADA
MAYOR INGRESO PRESUPUESTO	129 750.84 UIT	186 503.43 UIT
MENOR INGRESO PRESUPUESTO	909.09 UIT	143.24 UIT
(z_1 y z_2)	0.70%	0.077%
(z_1)(R_1) y (z_2)(R_1)	204.38 UIT	22.48 UIT

Por tanto, la suma de dichos ratios nos permite obtener un valor proporcional aplicable a todas las universidades en atención a sus ingresos y al presupuesto que se les asigne.

Cabe precisar que el macroproceso de fiscalización de la calidad del servicio educativo superior universitario es el conjunto de procesos que incluyen las actividades de los diferentes órganos de línea de la SUNEDU como son la Dirección de Licenciamiento, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, la Dirección de Supervisión, y la Dirección de Fiscalización y Sanción propiamente dicha, a través de las cuales se podrá detectar los incumplimientos a la Ley N° 30220.



En ese sentido, tomando en consideración el costo promedio que la SUNEDU invierte en el citado macroproceso de fiscalización respecto de cada una de las universidades, tanto públicas como privadas, lo que da un costo 67.71 UIT (C), debe sumarse dicho valor al resultado de la suma de los mencionados ratios, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 3

2015	PUBLICA	PRIVADA
MAYOR INGRESO / PRESUPUESTO	129 750.84 U	186 503.43 UIT
MENOR INGRESO / PRESUPUESTO	909.09 U	143.24 UIT
(z1 y z2)	0.70	0.077%
(z1)(R1) y (z2)(R1)	204.38 U	22.48 UIT
SUMA (z1)(R1)+ (z2)(R1)	226.86 UIT	
C	67.71 UIT	
TOTAL	294.57 UIT	

Por tanto, tomando en consideración el valor obtenido, se ha tomado por conveniente establecer la multa máxima a imponer en 300 UIT⁵ (1 155 000), monto aproximado al resultante del cálculo indicado en el cuadro 3, en atención a la proporcionalidad que existe entre las distintas universidades, tanto públicas como privadas.

A mayor abundamiento, se ha considerado conveniente revisar los antecedentes normativos de otras entidades que están, o estuvieron facultadas para sancionar instituciones educativas:

- Mediante Decreto Legislativo N° 882 - Ley de Promoción de la Inversión en Educación, modificado por la Ley N° 30220, se estableció que las instituciones educativas privadas (no incluía universidades), podían ser sancionadas por el Ministerio de Educación hasta por un máximo de 100 UIT⁶.
- En el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, entidad que ha venido tutelando los derechos de consumidores de servicios educativos, el límite máximo de multas imponibles asciende a 450 UIT en el caso de infracciones al Código de Defensa y Protección al Consumidor.

Por lo expuesto, el monto establecido como multa máxima que la SUNEDU puede imponer, señalado en 300 UIT, se encuentra dentro del promedio de los límites máximos imponibles a instituciones educativas, entre 100 y 450 UIT.

4. ESCALA DE MULTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES

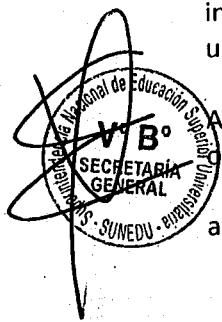
⁵ El valor de la UIT para el año 2015, asciende a S/. 3,850.00.

⁶ Decreto Legislativo N° 882 - Ley de Promoción de la Inversión en Educación

"Artículo 10°.- El Ministerio de Educación puede imponer sanciones administrativas a las Instituciones Educativas Particulares bajo su supervisión por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, siendo aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley N° 26459.

Las sanciones son aplicadas en función de la gravedad de las infracciones, de acuerdo a la siguiente escala: (...)

c) Infracciones Muy Graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT, suspensión o clausura (...)."



La Ley determina en su artículo 21 que la SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer sanciones leves, graves y muy graves, mientras que la cuantía de cada tipo de sanción se establecerá en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

En esa línea, una vez determinado en 300 UIT el límite máximo de la cuantía de las multas a imponer, corresponde establecer los sub límites de la cuantía de las multas por cada tipo de sanción establecida en la Ley.

Con la finalidad de circunscribir dichos límites se realizó un análisis comparativo tomando como valores referenciales documentos normativos emitidos por otras entidades públicas, para así recoger las semejanzas y diferencias de los tipos infractores y sus respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad con los tipos infractores considerados en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones.

En ese sentido, se revisaron el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD de la Superintendencia Nacional de Saneamiento; el cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD del Osinergmin; el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Osita, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN; el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Sanciones de CONASEV, aprobado por Resolución CONASEV N° 005-2001 y sus modificatorias aprobadas por la actual Superintendencia Nacional del Mercado de Valores; el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado por Resolución S.B.S. N° 816-2005; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud -SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA del Ministerio de Salud, entre otros.

Como resultado del mencionado análisis comparativo, se establece en el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones los siguientes sub límites de cuantía de las multas:

- En el caso de infracciones leves, se podrá imponer una sanción de multa no menor a 1 UIT y hasta 30 UIT.
- En el caso de infracciones graves, se podrá imponer una multa superior a 30 UIT y hasta 100 UIT.
- En el caso de infracciones muy graves, se podrá imponer una multa superior a 100 UIT y hasta 300 UIT.

5. IMPACTO ESPERADO

Mediante la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones se contribuirá al fortalecimiento de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción de la SUNEDU, siendo su objetivo principal desincentivar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 30220 y no solo imponer sanciones a las universidades, las cuales deben aplicarse con prudencia y razonabilidad, garantizándose el debido procedimiento.

Asimismo, se logrará beneficiar a los estudiantes para que reciban un servicio educativo universitario de calidad y que sea competitivo a nivel internacional, con la seguridad jurídica y predictibilidad de que los miembros de la comunidad universitaria y el público en general puedan advertir anticipadamente las infracciones a la Ley N° 30220 y las denuncien ante la SUNEDU.



6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

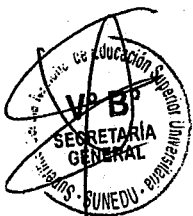
La aprobación e implementación del presente Reglamento de Infracciones y Sanciones se financiará con cargo al presupuesto institucional de la SUNEDU, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Asimismo, este Reglamento permitirá garantizar la correcta implementación de la Ley Universitaria, desincentivando las conductas que infrinjan las obligaciones establecidas en la referida Ley y el presente Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como las normas sobre licenciamiento; uso educativo de recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades; y condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario.

La correcta implementación de la Ley Universitaria permitirá elevar la calidad del servicio educativo que las universidades brindan, con el consiguiente incremento de profesionales calificados y creación del conocimiento a través de la investigación científica, que contribuyan al desarrollo nacional. Por ello, los beneficios de la presente norma exceden a los costos que pudiera generar en su implementación.

7. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta de Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU no modifica ni deroga ninguna otra norma vigente, y su aprobación responde al mandato expreso del artículo 21 de la Ley N° 30220.



AYUDA MEMORIA

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU

1. El artículo 21 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la referida Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Asimismo el citado artículo señala que la SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves : multa.
- b) Infracciones graves : multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento.
- c) Infracciones muy graves : multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Agrega que la tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.

2. El numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que es función de la SUNEDU determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de dicha Ley.
3. En este marco legal, el Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones regula las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la SUNEDU, referida a: (i) procedimiento sancionador, (ii) tipificación de infracciones administrativas, (iii) criterios de gradualidad, (iv) medidas cautelares y correctivas, y demás aspectos necesarios para la aplicación de sanciones por parte de la SUNEDU en el ámbito de su competencia.
4. En el Proyecto se ha considerado recoger la figura de la medida preventiva, la cual constituye un mandato de carácter temporal ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un incumplimiento a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, sin necesidad del inicio de un procedimiento sancionador, pudiendo consistir en el cese de actividades, tales como del proceso de admisión, de matrícula, de elecciones de autoridades y miembros de los órganos de gobierno, del proceso de nombramiento, ratificación o ascenso de docentes, o de las funciones de las instancias de gobierno cuando incumplen o se exceden en sus atribuciones. El Consejo Directivo podrá determinar otras medidas preventivas cuya finalidad sea garantizar el orden jurídico.

5. Asimismo se ha considerado que una vez imputados los cargos, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá proponer al Consejo Directivo la imposición de medidas cautelares que constituyen mandatos de carácter provisional, que tienen por finalidad garantizar la eficacia de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pudiendo ser modificadas o levantadas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción, cuya vigencia termina con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.
6. También se ha establecido en el Proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones la posibilidad de imponer medidas correctivas que son medidas administrativas accesorias o complementarias a la sanción, que van más allá de la función punitiva y buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de una infracción a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, reponiéndola a su estado anterior. El Consejo Directivo de la SUNEDU impondrá la medida correctiva en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
7. El Proyecto normativo establece la existencia de una fase de indagación preliminar a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción con el apoyo de los diferentes órganos de la SUNEDU, según corresponda, y dentro del procedimiento administrativo sancionador las siguientes fases: fase instructora (a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción) y fase sancionadora (a cargo del Consejo Directivo de la SUNEDU).
8. Además, tal como señala el último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30220, el Consejo Directivo de la SUNEDU constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento, por lo que únicamente se contempla la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra sus resoluciones, sin necesidad de presentar nueva prueba, cuya resolución agota la vía administrativa.
9. El Proyecto normativo contiene un Anexo denominado "Tipificación de infracciones a la Ley N° 30220, Ley Universitaria", que consta de 105 tipos de infracciones administrativas, divididas en dieciséis grupos de infracciones de acuerdo a la materia. Asimismo, dicho anexo precisa la gravedad de cada infracción (leve, grave o muy grave).
10. Asimismo, el Proyecto establece que el monto máximo de multa que la SUNEDU puede imponer es de 300 UIT, monto obtenido teniendo en cuenta, entre otros, factores relacionados con la finalidad disuasiva de la multa. Asimismo, en base a un análisis comparativo con otras regulaciones, el Proyecto establece que en el caso de infracciones leves, se podrá imponer una sanción de multa no menor a 1 UIT y hasta 30 UIT; en el caso de infracciones graves, se podrá imponer una multa superior a 30 UIT y hasta 100 UIT; y para el caso de infracciones muy graves, se podrá imponer una multa superior a 100 UIT y hasta 300 UIT.